



Síntesis: El 19 de mayo de 2005 se recibió en esta Comisión Nacional el recurso de impugnación que presentó el menor M.A.C.C. ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, toda vez que el Ayuntamiento el Carmen, Campeche, no aceptó la Recomendación que el Organismo Local le dirigió.

Por tal motivo, el 12 de julio de 2004 el menor M.A.C.C. presentó una queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por hechos probablemente violatorios a los Derechos Humanos cometidos en su agravio por elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Carmen, Campeche, toda vez que durante su detención fue objeto de lesiones y al parecer de un intento de violación.

La Comisión Estatal procedió a la tramitación del expediente 047/2004-VR, y el 16 de febrero de 2005 dirigió al Presidente municipal de Carmen, Campeche, la Recomendación respectiva, en virtud de que se acreditó la violación a los Derechos Humanos de legalidad y seguridad jurídica del agraviado M.A.C.C., misma que no fue aceptada.

Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente 2005/197/CAMP/5/I, se desprende que durante la detención del recurrente se afectó su integridad física, así como también pudo ser objeto de un intento de violación y de una detención arbitraria, lo que se traduce en una violación a los artículos 14, 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tal virtud, el 10 de noviembre de 2005 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 37/2005, misma que dirigió al Ayuntamiento constitucional del Municipio de Carmen, Campeche, modificando la Recomendación del 16 de febrero de 2005, solicitando en su primer punto el inicio de un procedimiento administrativo de investigación en contra de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de ese Ayuntamiento, que intervinieron en los hechos narrados por el recurrente; en un segundo punto que se diera vista al Procurador General de Justicia de ese estado para que se inicie la averiguación previa correspondiente, con motivo de los delitos de los que pudo ser objeto el menor M.A.C.C., y finalmente un tercer punto en el que se solicitó se giraran instrucciones para que a la brevedad se dé cumplimiento a la Recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche el 16 de abril de 2005, en el expediente 47/2004-VR.

RECOMENDACIÓN 37/2005

México, D. F., 10 de noviembre de 2005

SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DEL MENOR M.A.C.C.

H. Ayuntamiento constitucional del Municipio de Carmen, Campeche

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., último párrafo; 6o., fracción V; 15, fracción VII; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, inciso b), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción IV; 160; 167, y 168, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2005/197/CAMP/5/I, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el menor M.A.C.C., en relación con la Recomendación emitida el 16 de febrero de 2005 por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 12 de julio de 2004, el menor M.A.C.C. presentó una queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, en la que refirió que el 11 de julio de ese mismo año, como a las dos de la mañana, dos personas, de nombres Prócoro Ruiz Junco y Ramón Morales Mendoza, se estaban peleando en el parque de Nuevo Progreso, Carmen, Campeche, cuando llegaron elementos de la policía a bordo de la patrulla con número económico 124; indicó que se percató de que uno de los policías tomó de los cabellos a Prócoro y lo aventó a la camioneta, donde otro policía lo recibió con una patada, por lo que el recurrente les pidió que no lo golpearan, motivo por el cual también lo detuvieron y subieron a la patrulla, para ser trasladados al destacamento de la Policía Municipal de Carmen, en Atasta, Campeche.

Posteriormente, que al transitar por el panteón de la comunidad, se detuvo la patrulla, donde un policía trató de abusar sexualmente del hoy recurrente, ya que le dijo “ahorita te voy a pisar...”, causándole lesiones en los glúteos; que como se defendió, uno de los policías sacó una navaja y le dio tres “piquetes” en la mano izquierda, pateándole la espalda con las botas, además de que lo agarró del cuello tratándolo de ahorcar.

Una vez que llegaron a la comandancia, el policía de nombre “Leopoldo”, que fue quien llevó a cabo su detención, le propinó varios golpes en la cara y en el cuerpo, con la complacencia de otro elemento de la policía que se encontraba en el lugar de guardia.

Después, le pidieron sus pertenencias, entregándole un papel donde se hizo la descripción de las cosas que tenía, pero en relación con el dinero le pusieron la cantidad de \$575.00 (Quinientos setenta y cinco pesos 00/100 M. N.), cuando en realidad tenía \$700.00 (Setecientos pesos 00/100 M. N.).

Finalmente, después de las 10:00 horas del 11 de julio de 2004, se presentó la hermana del menor M.A.C.C., pagó la cantidad de \$200.00 (Doscientos pesos 00/100 M. N.) por concepto de multa y éste quedó en libertad.

B. Una vez realizadas las investigaciones correspondientes, el 16 de febrero de 2005 la Comisión Estatal dirigió al Ayuntamiento de Carmen, Campeche, la Recomendación emitida dentro del expediente 047/2004-VR, consistente en los siguientes dos puntos:

PRIMERA: Siendo el mandato conferido a este Organismo velar porque todas las actuaciones de las autoridades se lleven a cabo con estricto respeto a la normatividad correspondiente y a los Derechos Humanos, se brinde capacitación al C. Juan Atilano May Cobos, Secretario de la Junta Municipal de la península de Atasta, Carmen, Campeche, a efecto de que conozca los supuestos bajo los cuales resulta procedente imponer una sanción por faltas al Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Carmen, Campeche, lo anterior para evitar que aplique sanciones carentes de sustento legal.

SEGUNDA: Se implementen los mecanismos pertinentes para que toda persona que sea arrestada o detenida por la probable comisión de un hecho ilícito, sea valorada médicamente, ya sea por médicos adscritos a los centros de salud, o bien en los casos en que esto no sea posible se contraten los servicios de médicos particulares.

El 1 de marzo de 2005 se notificó dicha resolución al Presidente municipal del Ayuntamiento de Carmen, Campeche, quien mediante oficio P/C.J./158/2005, del 18 de marzo de 2005, no aceptó la Recomendación que se le dirigió.

C. El 19 de mayo de 2005 se recibió en esta Comisión Nacional el recurso de impugnación que presentó el menor M.A.C.C. ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en el que en síntesis manifestó como agravio que el Ayuntamiento de Carmen, Campeche, no aceptó la Recomendación que el Organismo Local le dirigió, y que por lo tanto, no solamente se violaron sus Derechos Humanos, sino que además se niega a

reconocerlos, protegiendo de tal manera a los servidores públicos responsables de dicha violación.

D. El recurso de impugnación se radicó en esta Comisión Nacional con el expediente 2005/197/CAMP/5/I, y se solicitó el informe correspondiente al Presidente municipal constitucional de Carmen, Campeche, quien mediante oficio P/C.J./299/2005 dio respuesta.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El escrito del 13 de mayo de 2005, firmado por el menor M.A.C.C., recibido en esta Comisión Nacional el 19 del mes y año citados, mediante el cual se inconformó en contra de la no aceptación por parte del Ayuntamiento de Carmen, Campeche, de la Recomendación dictada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en el expediente 047/2004-VR.

B. El informe del 18 de mayo de 2005, rendido por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, a través del oficio VG/593/2005, firmado por la Presidenta de la Comisión Estatal, al que acompañó copias certificadas del expediente 047/2004-VR, integrado por el Organismo Estatal, del que destacan las siguientes constancias:

1. El escrito de queja que presentó el menor M.A.C.C. el 12 de julio de 2004, ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

2. La constancia realizada el 12 de julio de 2004, por el Visitador Regional de la Comisión Estatal, quien dio fe de las lesiones que presentaba el menor M.A.C.C.

3. El oficio P/C.J./534/2004, del 23 de julio de 2004, firmado por el ingeniero Jorge Rosiñol Abreu, Presidente del Ayuntamiento constitucional del Municipio de Carmen, Campeche, mediante el cual rindió el informe requerido por la Comisión Estatal.

4. El recibo de 11 de julio de 2004, suscrito por el C. Juan Atilano May Cobos, Secretario de la Junta de la península de Atasta, Campeche, en el que se hace constar que recibió la cantidad de \$200.00 (Doscientos pesos 00/100 M. N.) por concepto de multa impuesta al menor M.A.C.C. por esa autoridad municipal, por obstruir la labor de la policía en la comunidad de Nuevo Progreso, Carmen, Campeche.

5. El acta circunstanciada, del 29 de julio de 2004, en la que se dio fe de la comparecencia del señor Prócoro Ruiz Junco.

6. El acta circunstanciada, del 29 de julio de 2004, en la que una Visitadora Adjunta de la Comisión Estatal se constituyó en la clínica de urgencia de San Antonio Cárdenas, con el fin de indagar el horario de servicio.

7. El acta circunstanciada, del 27 de septiembre de 2004, en la que dos Visitadores Adjuntos de la Comisión Estatal dieron fe de la comparecencia del señor José Guadalupe Hernández Gutiérrez, primer oficial de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal, y responsable de la península de Atasta, Carmen, Campeche.

8. El acta circunstanciada, del 27 de septiembre de 2004, en la que personal de la Comisión Estatal dio fe de la comparecencia del señor Juan Pérez Córdova, agente de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal destacamentado en Atasta, Carmen, Campeche.

9. El acta circunstanciada, del 30 de septiembre de 2004, en la que dos Visitadores Adjuntos de la Comisión Estatal dieron fe de la comparecencia del señor Bartolo López Trinidad, agente de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte destacamentado en Atasta, Carmen, Campeche.

10. La Recomendación emitida el 16 de febrero de 2005, por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, misma que fue notificada al Presidente del Ayuntamiento de Carmen, Campeche.

11. El oficio P/C.J./158/2005, del 18 de marzo de 2005, mediante el cual el Presidente del Ayuntamiento de Carmen, Campeche, informó la no aceptación de las recomendaciones que se le formularon.

C. El oficio P/C.J./299/2005, del 29 de junio de 2005, a través del cual el Presidente municipal de Carmen, Campeche, dio respuesta al requerimiento de esta Comisión Nacional, remitiendo copia del recibo de pago de multa de 11 de julio de 2004, y copia del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Carmen, Campeche, vigente en la fecha en que ocurrieron los hechos.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 12 de julio de 2004, el menor M.A.C.C. presentó una queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por hechos probablemente violatorios a los Derechos Humanos cometidos por elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Carmen, Campeche, toda vez que durante su detención fue objeto de lesiones y al parecer de un intento de violación.

En tal virtud, la Comisión Estatal procedió a la tramitación del expediente 047/2004-VR, y el 16 de febrero de 2005 dirigió al Presidente municipal de

Carmen, Campeche, la Recomendación respectiva, en virtud de que se acreditó la violación a los Derechos Humanos de legalidad y seguridad jurídica del agraviado M.A.C.C., misma que no fue aceptada.

El 13 de mayo de 2005, el menor M.A.C.C. presentó un recurso de impugnación ante la Comisión Estatal, por la no aceptación a la Recomendación, el cual dio origen al expediente 2005/197/CAMP/5/I.

El 15 de julio de 2005, esta Comisión Nacional recibió el oficio P/C.J./299/2005, firmado por el Presidente municipal de Carmen, Campeche, mediante el cual reiteró la negativa de ese Ayuntamiento en aceptar la Recomendación que le dirigió la Comisión Estatal.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis-lógico jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente 2005/197/CAMP/5/I, en el que se actúa, se concluye que son fundados los agravios expresados por el recurrente, en virtud de que se acreditó la violación a los derechos al trato digno y a la integridad y seguridad personal, cometida por elementos de policía de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte de Carmen, Campeche, así como de legalidad y seguridad jurídica del agraviado M.A.C.C., por parte del Secretario de la junta municipal de la península de Atasta, Carmen, Campeche, en atención a las siguientes consideraciones:

Esta Comisión Nacional, al analizar los hechos motivo de queja, la información proporcionada por la autoridad presunta responsable y los elementos de prueba que se allegó el Organismo Local, considera procedente entrar al estudio de las lesiones e intento de violación que refiere haber sufrido el menor M.A.C.C.

Esta Comisión Nacional considera que existen elementos suficientes que acreditan violaciones a los Derechos Humanos del menor M.A.C.C., quien realizó un señalamiento categórico con precisión en cuanto circunstancias de tiempo, modo y lugar, en el sentido de que elementos de la Policía Municipal, después de detenerlo, lo golpearon y le causaron lesiones con una navaja, hechos que imputó a un elemento de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte de Carmen, Campeche, ante la tolerancia de otros elementos de la misma corporación.

Lo anterior, tomando en cuenta el testimonio rendido ante la Comisión Estatal por el señor Prócoro Ruiz Junco, quien refirió que el sábado 11 de julio del presente año tuvo una pelea en el parque de Nuevo Progreso con el señor Ramón Morales Mendoza; en ese momento llegó una patrulla con tres elementos de policía, quienes los esposaron en el suelo y después los

levantaron de los cabellos, y como los estaban pateando en la cara, el menor M.A.C.C. le pidió a los policías que si los iban a detener que no los golpearan, motivo por el cual también lo subieron a la patrulla, donde le pegaron hasta llegar al panteón, lugar donde un policía de tez morena le dijo “te voy a pisar...”, bajándole los pantalones a la fuerza, rasguñándole los glúteos, pero como un muchacho los estaba viendo, el policía de tez morena le dijo a los otros “vámonos que nos están viendo”, golpearon al menor M.A.C.C. durante todo el camino y le “picaron” la mano en ambos lados con una navaja; agregó que al llegar a la comandancia le volvieron a pegar, precisando que tenían la intención de abusar sexualmente de él, porque le bajaron los pantalones, a su decir, para forzarlo a tener relaciones.

En la declaración del 27 de septiembre de 2004, rendida ante dos Visitadores Adjuntos de la Comisión Estatal, por el señor José Guadalupe Hernández Gutiérrez, primer oficial de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, y responsable de la península de Atasta, Carmen, Campeche, el servidor público refirió en lo general que el menor M.A.C.C. fue detenido el 11 de julio de 2004 por obstaculizar las labores policiacas en el momento en que estaban siendo detenidas dos personas que reñían a la orilla del casino municipal en el poblado de Nuevo Progreso; que como a las 08:00 horas de ese mismo día llegó al destacamento de la policía en Atasta la hermana del hoy recurrente, quien pagó la multa que se impuso, poniendo al menor M.A.C.C. en libertad, señalándole el recurrente en ese momento que uno de los elementos de policía le había bajado los pantalones, al cual sólo conocía de vista; finaliza el compareciente su declaración con el señalamiento de que al agraviado no se le practicaron certificados médicos de ingreso y egreso en los separos administrativos de Atasta.

A mayor abundamiento, en acta circunstanciada de 30 del septiembre de 2004, dos Visitadores Adjuntos de la Comisión Estatal dieron fe de la comparecencia del señor Bartolo López Trinidad, agente de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte destacamentado en Atasta, Carmen, Campeche, quien refirió en lo general que el menor M.A.C.C. fue detenido por obstaculizar las labores policiacas; que la detención la efectuaron el compareciente (Bartolo), Juan (Pérez Córdova) y Ever (Hernández Hernández), aclarando que al menor M.A.C.C. no lo esposaron por carecer de esposas; que no es cierto que haya intentado abusar sexualmente de él; que incluso el ahora recurrente le dijo que si no lo dejaba en libertad lo acusaría de que quiso violarlo; que la hermana del menor M.A.C.C., al enterarse de lo señalado por éste, se lo comunicó al comandante, quien dijo que los turnaría al agente del Ministerio Público en ciudad de Carmen, indicando la hermana que “se quedara así, que cobrara la multa y se terminara”; que él y el menor M.A.C.C. estuvieron forcejeando dentro de la patrulla, ya que el hoy recurrente se quería “aventar” de la unidad;

que en el trayecto de Nuevo Progreso a Atasta se detuvieron frente a la casa del menor M.A.C.C., lo que éste aprovechó para gritar, forcejear y pedir auxilio; y que en sus instrumentos de trabajo no se encuentran las armas blancas.

Por otra parte, del acta circunstanciada del 27 de septiembre de 2004, dos Visitadores Adjuntos de la Comisión Estatal dieron fe de la comparecencia del señor Juan Pérez Córdova, agente de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte destacamentado en Atasta, Carmen, Campeche, en la que refirió en lo general que el menor M.A.C.C. fue detenido por obstaculizar las labores policiacas; que no intervino en su detención y que durante el trayecto no se percató de que hubiera sido golpeado, ya que estaba de espaldas ocupado con los otros dos detenidos como a medio metro de distancia; que el agente Bartolo López Trinidad y el menor M.A.C.C. estuvieron forcejeando todo el camino, es decir, desde Nuevo Progreso al destacamento en Atasta, y que en esa ruta se detuvieron en una ocasión, antes de llegar al panteón del lugar para entregar las llaves de otra unidad; que el menor M.A.C.C. fue sometido durante el viaje boca abajo, sobre la góndola de la camioneta, agarrándole las manos detrás de su cuerpo; asimismo, refirió que no se percató si el recurrente fue golpeado en el destacamento, así como tampoco la cantidad de dinero que señaló entregó a la guardia.

Es importante destacar que el 12 de julio de 2004, en las oficinas de la Comisión Estatal, el Visitador Regional hizo constar la fe de lesiones que presentaba el menor M.A.C.C. consistentes en lo siguiente:

--Equimosis en región malar o pómulo del lado derecho de forma circular de aproximadamente cuatro centímetros.

--Equimosis en la región malar o pómulo del lado izquierdo de forma circular de aproximadamente cinco centímetros.

--Inflamación en la región interescapular de color rojizo, de forma ovalada, de siete centímetros aproximadamente.

--Estigmas ungiales alrededor de la región esternocleido-mastoidea que oscila entre dos y tres centímetros aproximadamente de longitud.

--Estigmas ungiales en región glútea izquierda entre dos y tres centímetros aproximadamente de longitud.

--Herida en la mano derecha con características acorde a un arma punzo cortante de medio centímetro aproximadamente.

Por su parte, quedó acreditado con acta circunstanciada del 29 de julio de 2005, que en la localidad donde ocurrieron los hechos existe el servicio médico

que pudo certificar las condiciones físicas de ingreso y egreso del menor M.A.C.C. a las instalaciones del destacamento de la policía municipal de Carmen, en Atasta, Campeche, lo que, al no llevarse a cabo, es imputable exclusivamente a la autoridad municipal.

Los elementos de prueba antes señalados, valorados en su conjunto, crean convicción en esta Comisión Nacional en el sentido de que el menor M.A.C.C. fue objeto de lesiones por parte del señor Bartolo López Trinidad, elemento de policía de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte de Carmen, Campeche, con el auxilio y anuencia de dos elementos más de policía, mismos que se encontraban en el lugar de los hechos, en el momento en que se estaban produciendo dichas acciones.

Las lesiones de las que dijo fue objeto el recurrente concuerdan con las señaladas en la fe de lesiones levantada por el Visitador Regional de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, el 12 de julio de 2004, las cuales, cuando se causaron, fueron observadas por un testigo, sin que se encuentren desvirtuadas por el agente Bartolo López Trinidad, ya que su compañero Juan Pérez Córdova señaló que él no participó en la detención del recurrente y que no se dio cuenta si hubo golpes e intimidación sexual en contra del menor M.A.C.C., toda vez que se encontraba ocupado con los otros dos detenidos, por lo que, con su actuar, el agente policiaco contravino lo dispuesto en los artículos 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que todo maltrato durante la aprehensión o prisión son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por la autoridad; 5o. de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece que nadie será sometido a torturas, ni a penas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes, y lo dispuesto por el artículo 253 del Código Penal del Estado de Campeche, que hace mención al delito de lesiones.

Asimismo, los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señalan, además, que toda persona privada de libertad será tratada con respeto a la dignidad inherente al ser humano y se respetará su integridad física, psíquica y moral; en tanto que el principio 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión prevé que toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, lo que en la especie no ocurrió.

Los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte municipal de Carmen, Campeche, tenían la obligación de salvaguardar la integridad física del menor M.A.C.C., cuando estuvo a su disposición, absteniéndose de llevar a cabo las acciones que se mencionan en los párrafos

precedentes, ya que en el desempeño de sus tareas dichos funcionarios deben respetar y proteger la dignidad humana de todas las personas, a quienes incluso se les debe asegurar la plena protección de la salud cuando se encuentren bajo su custodia, y harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación a sus derechos y por oponerse rigurosamente a tal violación, en términos de lo que se establece en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, emitido por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 34/169.

Asimismo, en lo que se refiere al intento de violación que señala el recurrente, existen la imputación del mismo, el testimonio del señor Prócoro Ruiz Junco y la fe de lesiones del Visitador Regional de la Comisión Estatal, indicios que deben ser investigados por el representante social del estado de Campeche, para que, en ejercicio de sus facultades constitucionales determine si se reúnen los elementos del cuerpo del delito previsto en el artículo 233, en relación con el 10, del Código Penal del Estado de Campeche, que prevén el delito de violación en grado de tentativa, y actúe en consecuencia.

Por lo anterior, es procedente el inicio del procedimiento administrativo de investigación, a efecto de dilucidar las faltas administrativas en que hubiesen incurrido los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte de Carmen, Campeche, que intervinieron en la detención del menor M.A.C.C., y a su vez, se dé vista al agente del Ministerio Público del fuero común, a efecto de que se inicie la averiguación previa correspondiente.

Respecto de la detención del menor M.A.C.C. es oportuno precisar que existen dos versiones, la primera, señalada por el recurrente, en el sentido de que cuando elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte de Carmen, Campeche, llevaban a cabo la detención de Prócoro Ruiz Junco y Ramón Ramírez Mendoza, por pelearse en el parque de Nuevo Progreso, Carmen, Campeche, el hoy recurrente les pidió a dichos agentes policiacos que no los golpearan, lo que motivo que también lo detuvieran.

Lo anterior se encuentra corroborado por el propio Prócoro Ruiz Junco, quien ante la Comisión Estatal refirió que cuando estaban en el suelo esposados, los levantaron de los cabellos, momento en el cual intervino el menor M.A.C.C., quien les dijo que si los iban a detener que no les pegaran, lo que provocó que fuera detenido al igual que ellos.

Por su parte, tres elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte de Carmen, Campeche, señalaron que la detención del recurrente se debió al hecho de que interfirió en las labores policiacas, y sólo uno de ellos especificó en qué consistió esa interferencia, al señalar que el menor M.A.C.C. se subió a la patrulla queriendo bajar a los detenidos.

En tales circunstancias, la imputación del hoy recurrente adquiere relevancia, al administrarse con la declaración de un testigo, quien confirmó su señalamiento, y en atención a las declaraciones rendidas por dos elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte de Carmen, Campeche, ante la Comisión Estatal, quienes no especificaron cómo detuvieron al menor M.A.C.C., por lo que esta Comisión Nacional considera que debe iniciarse una investigación administrativa en la que se determinen las circunstancias en las que se llevó a cabo la misma, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., fracción I; 4; 45, fracciones I, V, VIII, XX, XXI y XXV, y 46, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Campeche.

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos concluye que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche emitió, conforme a Derecho, la Recomendación del 16 de febrero de 2005, en virtud de que acreditó la violación a los Derechos Humanos respecto de la legalidad y seguridad jurídica del agraviado M.A.C.C.

Lo anterior, en razón de que la sanción impuesta al menor M.A.C.C. no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que en el recibo por la cantidad de \$200.00 (Doscientos pesos 00/100 M. N.) no señala el fundamento legal en el cual se basa para imponer una multa al hoy recurrente; asimismo, la motivación de dicha sanción es deficiente, en virtud de que se indica únicamente "por obstruir la labor de la Policía y la comunidad de Nuevo Progreso Carmen Camp.", sin especificar circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión.

En este contexto, es obligación de la autoridad emitir una valoración para determinar la cantidad que se impone de multa, lo cual está previsto en el artículo 32 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Carmen, Campeche (publicado el 15 de diciembre de 1985), vigente en la fecha en que ocurrieron los hechos, el cual indicaba que las infracciones se castigarían con multa, según la gravedad de las mismas o cuando el infractor fuera obrero o jornalero, la multa no excedería del monto equivalente a una semana de salario, y en el presente caso no se tomó en consideración que se trata de un menor de edad cuya actividad es la de estudiante.

Es decir, en el presente caso la autoridad administrativa debió valorar la capacidad de pago, las circunstancias especiales en que se cometió el hecho que derivó en la imposición de la sanción administrativa, lo que en la especie no ocurrió, ya que la multa que se impuso como sanción se fijó de manera arbitraria, señalando una cantidad, sin contar con ningún parámetro para su aplicación.

Por su parte, el Presidente municipal de Carmen, Campeche, en el informe que rindió a este Organismo Nacional, señaló que la detención y multa que se impuso al quejoso se deben a que insultó, amenazó y obstruyó las labores de la policía, hechos que se adecuaron a lo dispuesto por el artículo 10, en relación con el 32, del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Carmen, Campeche, vigente en la fecha en que ocurrieron los hechos.

Es importante destacar que el citado artículo 10 dispone que se considerará como falta de policía y buen gobierno, a quien lleve a cabo acciones u omisiones que alteren el orden público o afecten la seguridad pública, y el Secretario de la junta municipal de la península de Atasta, Carmen, Campeche, no realizó una adecuada motivación de por qué las conductas que se imputan al recurrente se adecuan a la disposición legal, es decir, no se encuentra debidamente motivado.

Lo anterior es así en virtud de que es de explorado derecho que toda autoridad debe fundar y motivar adecuadamente sus resoluciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el presente caso, la autoridad administrativa del Ayuntamiento de Carmen, Campeche, debe fundar y motivar adecuadamente las resoluciones que emita, entre ellas las multas que se impongan por faltas al Reglamento de Policía y Buen Gobierno municipal, ya que de lo contrario se estarían violando los derechos de los gobernados y, por ende, sus Derechos Humanos.

Por otra parte, esta Comisión Nacional comparte la opinión de la Comisión Estatal, en el sentido de que la autoridad municipal debe contar con un médico que certifique el estado físico de las personas que ingresan y egresan de la cárcel de Carmen, Campeche, lo cual daría certeza jurídica de las condiciones físicas que guardan las personas que son detenidas y el estado en que se encuentran al recobrar su libertad.

En estos términos, el principio 24 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su resolución 43/173, adoptada por México el 9 de diciembre de 1998, señala que se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión, por lo cual toda autoridad en territorio nacional que tenga a su cargo lugares de detención o prisión debe contar con un médico que certifique las condiciones de salud y físicas con que ingresan las personas que son puestas a disposición.

En virtud de todo lo anterior, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que servidores públicos del Ayuntamiento de Carmen, Campeche, al apartarse del principio de legalidad y seguridad jurídica en el ejercicio de sus funciones, conculcaron el derecho al trato digno y a la integridad y seguridad personal, tutelados en los artículos 14, 16 y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los derechos previstos en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los principios 1 y 24 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión y del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Y transgredieron, probablemente lo dispuesto por los artículos 233, en relación con el 10 y 253, del Código Penal del Estado de Campeche; además de los artículos 1o., fracción I; 4; 45, fracciones I, V, VIII, XX, XXI y XXV, y 46, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Campeche.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto en el artículo 66, inciso b), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 168 de su Reglamento Interno, en atención a los razonamientos vertidos en el capítulo de observaciones del presente documento, se modifica la resolución del 16 de febrero de 2005 emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, a fin de que se investiguen los hechos denunciados por el recurrente cometidos por servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte de Carmen, Campeche, durante su detención, traslado y estancia en el destacamento de policía en Atasta, Carmen, Campeche, por lo que se permite formular respetuosamente a ese Honorable Ayuntamiento constitucional de Carmen, Campeche, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirvan instruir al Contralor Interno en el Municipio de Carmen, Campeche, para que se inicie el procedimiento administrativo de investigación previsto en los artículos 1o., fracción I; 4; 45, fracciones I, V, VIII, XX, XXI y XXV, y 46, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Campeche, por los hechos expuestos en el presente documento, atribuidos a servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de ese Ayuntamiento, y en caso de acreditar responsabilidad de los servidores públicos involucrados, imponer las sanciones que legalmente correspondan.

SEGUNDA. Se dé vista al Procurador General de Justicia de ese estado para que se inicie la averiguación previa correspondiente, con motivo de los delitos de los que pudo ser objeto el menor M.A.C.C., aportando los elementos de prueba que se requieran a ese Ayuntamiento, en términos de lo dispuesto por

el artículo 54, segundo párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Campeche.

TERCERA. Se sirvan girar sus instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad se dé cumplimiento a la Recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche el 16 de abril de 2005, en el expediente 47/2004-VR.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 171 de su Reglamento Interno, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicitó a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional